



- - Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/208/2023**, promovido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en contra de la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**¹;

-----**R E S U L T A N D O:**-----

1.- El tres de octubre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, acudió ante este Tribunal a demandar el acto impugnado consistente en: *"1. Resolución de 04 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 02 de mayo de 2023, con oficio folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$26,884.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N. 00/100 M.N.) por concepto de Recargos, Derechos de Años anteriores, Honorarios de Notificación por derechos de Servicios Públicos*

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]" Sic. Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante auto cinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**², por lo que, se ordenó emplazar a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Previo al emplazamiento correspondiente, por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda interpuesta en su contra; se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo del conocimiento al actor del término de quince días para ampliar su demanda.

4.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido su derecho a la parte actora para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda y para ampliar su demanda, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondían.

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostento como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



5.- El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en la Ley de la materia.

6.- Siendo las diez horas del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. Resolución de 04 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], interpuesto en contra de la diversa del

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

02 de mayo de 2023, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$26,884.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N. 00/100 M.N.) por concepto de Recargos, Derechos de Años anteriores, Honorarios de Notificación por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] " Sic.

En ese sentido, su existencia, quedó acreditada de conformidad con el dicho del actor y de la autoridad demandada al no negar el acto al momento de rendir contestación a la demanda incoada en su contra, así como con el original de la resolución de fecha 04 de septiembre de 2023, emitida dentro del recurso de revocación número [REDACTED] (visible a foja 28 a la 44 del expediente en el que se actúa), exhibida por el actor; documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Aclarando que, lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 37 parte *in fine*³ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

³ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁵**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo que la misma debía ser sobreseída por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, invocando como causal de improcedencia la prevista en la fracción III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, y a la inexistencia del acto, sustentando su dicho, en que el acto impugnado había sido emitido conforme a derecho debidamente fundado y motivado, por lo que no afectaba el interés jurídico ni legítimo al no trasgredir la esfera jurídica de la actora, siendo inexistente lo reclamado.

Causales de improcedencia que se desestiman, al estar sus argumentos íntimamente relacionados con **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

⁵ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

DESESTIMARSE. - *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización

Además, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de procedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del promovente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado, pues como se desprende del propio acto que impugna la promovente, el recurso de revocación que controvierte, fue resuelto como parcialmente procedente, lo que es evidente que si puede afectar el interés jurídico del demandante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el criterio siguiente:

"NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar



obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez*

*Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En, la primera razón de impugnación, el actor expone que en la resolución impugnada no se desprende cual fue el sentido, si confirmó el acto, si lo dejó sin efectos o lo modificó, lo que evidentemente no se encontraba dentro de las fracciones del

artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; tampoco se aclara cual fue la fundamentación, porque citó el precepto en comentario, sin embargo, no precisó cuál de las cinco fracciones es la que corresponde.

Lo anterior, resulta fundado, toda vez que, de la lectura de los resolutivos del acto impugnado, se advierte que únicamente se estableció en su primer resolutivo que resultaban improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente, refiriendo en su segundo y tercero la vía en la que podía ser impugnada la resolución dictada y la forma de notificarse, puesto que textualmente se indicó:

"PRIMERO.- Resultan improcedentes el PRIMERO, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AGRAVIOS HECHOS VALER por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente." (Sic).

Mientras que, el artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 231. *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

Del que se obtiene, que al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada debió precisar en qué sentido se emitió la resolución, esto es, si se desechó por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; se confirmó el acto impugnado; se mandó a reponer el procedimiento administrativo; se dejó sin efecto el acto impugnado; se ordenó modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, lo que no aconteció como se precia de los resolutivos establecidos en el acto impugnado, de ahí que se haya dejado de observar lo establecido en el artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En la segunda razón de impugnación, la parte actora alega, en esencia, que la resolución impugnada era ilegal, al no ocuparse de resolver la cuestión que efectivamente se planteó en el recurso de revocación, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues determina que es "improcedente por inoperante", y solo analiza el agravio a partir de expresiones tangenciales y no sustantivas, colocando en estado



de indefensión al no expresar las causas y razones que le llevan a concluir que el inmueble no se encuentra exento del derecho por servicios públicos municipales.

Asimismo, manifestó que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble es de dominio público, que está exento de la contribución requerida de pago y que, si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo la contribución que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto, cuando en la notificación del adeudo con folio [REDACTED] impugnado, en el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos.

Que, le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ser las instalaciones de la residencia oficial, oficinas del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Secretaría Privada del Gobernador y la Dirección General de Residencias Oficiales de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado del Poder Ejecutivo Estatal, al que se le actualiza la exención prevista en la Constitución federal y en la Constitución local, por qué si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicho inmueble está

vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión debe estar exento de dicha contribución.

Lo anterior resulta inoperante, toda vez que se advierte que son un simple abundamiento de lo que le fue planteado a la autoridad demandada, conceptos que fueron abordados por la misma, sin que se hayan combatido todas y cada una de las consideraciones dadas en el acto impugnado.⁶

⁶ Sirve de apoyo a la inoperancia de los agravios, la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 169004

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Página: 144

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

En efecto, la autoridad demandada, sostuvo en la resolución impugnada, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

"En primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23

de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es por tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.

[...]

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del

Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

[...]

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:

a). - Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b). - El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c). - El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y

mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

Uno de los elementos anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de reserva de las fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los

bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un

inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de nuestra carta Magna, la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo en términos del inciso C) de la fracción en cita.

Por lo tanto, **la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble del dominio público,** sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

[...]

Por tanto cómo el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considerado como bien dominio público, de uso común e interés público, en el que se encuentran las instalaciones de la Residencia Oficial, Oficina del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Secretaría privada del Gobernador y la Dirección General de Residencias Oficiales de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, **este se**

encuentra exento únicamente del pago por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios, tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a qué se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar de la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte; por otro lado, **no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales ni de sus accesorios que incluyen las multas recargos y gastos de ejecución,** lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010... así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos...." Sic.

Transcripción de la que se advierte que los argumentos dados por la autoridad abordaron las cuestiones relativas al contenido del artículo 115 fracción IV inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de predios que forman parte del servicio público, determinando que no son materia de exención los servicios municipales lo que fue sustentado en jurisprudencia y en el análisis de diversa normatividad, que es suficiente para acreditar los razonamientos que formulan, es decir se desprende la relación de pertenencia lógica de los hechos dados con el derecho invocado lo que resulta suficiente para considerar debidamente fundada y motivada su determinación.

Pues, resulta de explorado derecho que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder



cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, **pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Siendo orientador el criterio contenido en la jurisprudencia⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de*

⁷ Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3965/14-03-01-4, el 30 de junio de 2015, determinó que el alcance de la fundamentación y motivación, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que **resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, apoya lo anterior el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRENSIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.-

De acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, de mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del "primer párrafo", del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal, del

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

En la tercera razón, refirió que la autoridad demandada al momento de pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en el recurso de revocación, considera procedente el pago de dichas obligaciones fiscales a partir del primer bimestre de 2017, hasta el sexto bimestre de 2022, sosteniendo su hipótesis en el oficio de cumplimiento de obligaciones folio 12972, de fecha 23 de junio de 2021, notificado supuestamente mediante acta circunstanciada de hechos del 14 de julio de 2021, dejándole en estado de indefensión al no habersele puesto a la vista tales constancias, para que estuviera en posibilidad de debatirlas.

Lo anterior resulta fundado, atendiendo a que en la resolución la autoridad demandada determinó que la prescripción alegada por la recurrente era improcedente al no operar la citada figura, al existir gestiones de cobro que derivaba del oficio de cumplimiento



obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de junio de 2021 que estaba asentada en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de julio de 2021, lo que interrumpía el plazo de cinco años contemplado en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Teniendo que la autoridad demandada en el juicio exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- a) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2021, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, visible a hoja 120 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del [REDACTED] al [REDACTED] y servicios públicos municipales del 1/1993 al 2/2021, por la cantidad de \$225,148.00 (doscientos veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- b) Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2021, visible a hoja 121.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Teniendo que el artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que deberán notificarse los actos administrativos, personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo cuando se trate, entre otros, de los requerimientos, multas, o de actos administrativos que puedan ser

recurridos; así mismo, dicho dispositivo legal establece que se notificaran los actos administrativos por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, pues textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

*"Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;



III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.”

Por su parte el artículo 144, señala que cuando una notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre la persona a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, cumpliendo con los requisitos ahí establecidos, y que para el caso de que quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste, es decir, el citatorio se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello el notificador levantará acta circunstanciada, puesto que contempla:

*“Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.”

En el caso particular, se desprende del acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2021, que, el notificador o ejecutor fiscal, se presentó en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propiedad de la demandante para notificar el crédito fiscal con números de folio [REDACTED] sin embargo, hizo constar que: “el personal de la casa se negó a recibir el citatorio para el contribuyente, dijo que no está autorizado”, por lo que, atendiendo a los dispositivos antes mencionados, y ante la negativa de



atender la diligencia, el notificador debió dejar citatorio en el acceso principal del domicilio de la demandante y de ello, el levantar constancia, lo que desde luego no aconteció.

De ahí que resulte fundado lo alegado por la actora, al resultar ilegal la notificación del crédito fiscal [REDACTED] por lo tanto, no debió ser tomada en consideración por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución contenida en el oficio [REDACTED] aquí impugnada, y en ese sentido, debió analizar si operaba o no la prescripción del crédito fiscal sin tomar en consideración la gestión de cobro antes mencionada.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno analizará en este apartado si ha operado en favor de la demandante la figura de la prescripción o no, así tenemos que: la prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro

del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.



Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

De la anterior transcripción se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

Se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con

cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

En ese sentido y atendiendo a que como fue referido no puede considerarse como gestión de cobro el cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2021, establecida en el acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2021, en observancia al artículo 138 y 144 del Código Fiscal para el estado de Morelos.

En esa tesitura, no era procedente que la autoridad demandada le otorgara valor al momento de la petición de prescripción, contenida en el oficio número [REDACTED] para tener por acreditado que existieron gestiones de cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos municipales.

Por lo que debió considerarse como la primera fecha de gestión de cobro de los servicios públicos municipales por los periodos del 1-2017 a 6-22 por concepto de servicios públicos municipales, la fecha en la que se hizo conocida de la notificación de adeudo respecto del predio de su propiedad número [REDACTED] 1, el día 22 de mayo de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el cómputo para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal.

En ese sentido la prescripción del crédito fiscal debió considerarse atendiendo a los últimos cinco años a partir del **22 de mayo de 2023**, fecha en que la parte actora reconoció que tuvo conocimiento del adeudo por concepto de servicios públicos municipales; por lo que, realizada la operación aritmética correspondiente, se debió determinar que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales de los años 2017, y primero y segundo bimestre del



2018, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

En esas consideraciones, la autoridad demandada debió declarar procedente el segundo agravio hecho valer en su recurso de revocación que promovió la parte actora, en el sentido de operar la prescripción de los servicios públicos municipales de los años 2017, y primero y segundo bimestre del 2018.

En la cuarta y quinta razón de impugnación alegó la parte actora, que la autoridad responsable no explicó las consideraciones bajo las cuales determinó las cantidades por recargos, honorarios de notificación, debido a que no estableció parámetros jurídicos, ni contables para imponer dichas sanciones, resolviendo de manera somera e insuficiente el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer en el recurso de origen.

Lo que de igual forma resulta fundado, atendiendo a la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 02 de mayo del 2023, que obra en autos en copia certificada⁸, en la que se establece:

"Impuesto Predial

Derecho por Servicios Públicos Municipales

Periodo a pagar

Periodo a pagar 1-2017 al 6-2022

<i>Concepto</i>		<i>Concepto</i>	<i>importe</i>
<i>Impuesto año actual</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Mantenimiento de Infraestructura Urbana</i>	<i>\$0.00</i>

⁸ Visible a foja 117 de los autos.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<i>Diferencias</i>	\$0.00	<i>Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos</i>	\$0.00
<i>Recargo de diferencias</i>	\$0.00	<i>DAP</i>	\$0.00
<i>Recargos</i>	\$0.00	<i>Recargos</i>	\$8,178.00
<i>Impuestos de Años Anteriores</i>	\$0.00	<i>Derechos de años anteriores</i>	\$18,499.00
<i>Honorarios de Notificación</i>	\$207.00	<i>Honorarios de Notificación.</i>	\$207.00
<i>Subtotal</i>	\$0.00	<i>Subtotal</i>	\$26,884.00

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL: \$26,884.00"

Desprendiéndose de la columna relativa al Impuesto Predial el concepto de "Honorarios de Notificación" por el importe de \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), sin estar dicha cantidad debidamente fundada y motivada, cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.

Por cuanto al rubro de "Derecho por Servicios Públicos Municipales", si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de "Mantenimiento de Infraestructura Urbana", "Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos" y "DAP", están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad; no obstante en esa misma columna, se indican los importes de \$8,178.00 (ocho mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$18,499.00 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación.



Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en la resolución impugnada debió declarar fundado el tercero y quinto agravio que hizo valer la accionante en el recurso de revocación, en los que señaló que la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana se encuentra sin cantidad alguna de cobro, pero enseguida se señala el rubro de derechos de años anteriores; sin embargo, no especifica a que derechos se trata, lo que argumentó la deja en estado de indefensión **al no tener clara la contribución que se está requiriendo de manera retroactiva**. Además, que el oficio impugnado **no se encuentra debidamente fundado y motivado por la ausencia del monto del concepto de derechos de servicios públicos municipales**, por lo que son improcedentes los recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Así mismo, debió declarar fundado el tercer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, en el que se precisó que es ilegal el oficio que impugnó porque se violentó en su perjuicio el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque el cobro de recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos, más aún que no establece motivación alguna de cómo o que causaron los recargos por la cantidad que se le cobra; es decir, no establece el saldo insoluto que generó su cobro, por lo que si en el oficio impugnado no se establece un monto determinado respecto de algún concepto sobre el cual se genere los recargos que se pretenden cobrar, es lógico que el concepto de recargo no se debe generar.

También debió estimar fundado el cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, en razón

de que señaló que por cuanto al cobro de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de esos cobros, además de que no señala el precepto legal que justifique el cobro, ya que en el oficio impugnado se establece un cargo de cero pesos por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y DAP, por lo que al no existir un monto determinado por esos conceptos, no deberá existir tampoco monto deducido por derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Todo ello, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque no atendió lo señalado por la parte actora en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen del importe de \$26,884.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por la suma de \$8,178.00 (ocho mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$18,499.00 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación, es decir, en el oficio impugnado no se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Circunstancias que debieron ser atendidas por la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**⁹ al momento de

⁹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostento como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



dictar la resolución impugnada de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] en el recurso de revocación [REDACTED] considerando que dicha inconsistencia fue referida por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación ante la responsable, por lo que al no acontecer así origina la ilegalidad de la misma.

En el entendido que el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, señala que los servicios públicos municipales son un ingreso que percibe la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público. Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente: [...]."

El artículo 19, del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que los ingresos de los Municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios, que son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos."

El artículo 20 fracción II del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que las contribuciones se clasifican entre otros en derechos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III..."

Por tanto, se determina que los servicios públicos municipales son una contribución.

Asimismo, el artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de ese Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. ... Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma

contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código. ...”

En el crédito fiscal por concepto de derechos por servicios públicos municipales se realiza un cobro por la cantidad de \$26,884.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que se integra por los siguientes conceptos: de \$8,178.00 (ocho mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$18,499.00 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación.

Con ello se determina que el cobro que se realiza por conceptos de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación son accesorios de los derechos por servicios públicos municipales; por lo que, si en el oficio que impugnó la parte actora no existe adeudo de esos derechos del 01 bimestre de 2017 al 06 bimestre de 2022, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los **vicios del procedimiento** siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; se declara la **NULIDAD** la resolución de fecha 04 de septiembre de 2023, contenida en el



oficio número [REDACTED] emitida dentro del recurso de revocación número [REDACTED] por la demandada **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹⁰; PARA EFECTOS** de que dicha autoridad, emita otra resolución **en la que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad,** determine:

1.- Determine fundado el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

2.- Declare la prescripción del crédito fiscal de los bimestres correspondientes, así como de sus accesorios, en los términos antes expuestos.

3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal del Estado de Morelos, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora, un adeudo por la cantidad de \$26,884.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del "1-2017 al 6-2022", respecto del predio registrado bajo la clave catastral [REDACTED] considerando que es fundado el tercero, cuarto, quinto y sexto de los agravios que hizo valer la promovente en el recurso de revocación.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que

¹⁰ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostento como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

¹¹ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

¹² Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, decretándose la ilegalidad y en consecuencia **NULIDAD para EFECTOS**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular

Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

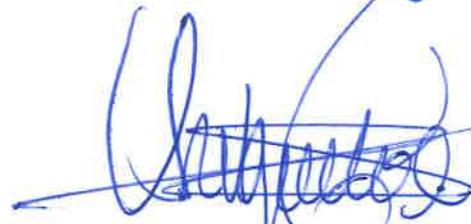
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/208/2023**, promovido por la [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en contra de la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Consta.

 *MKCG



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

1875

1875

1875